

Luis Pasos Argüello

**NICARAGUA
Y
COSTA RICA**

Managua, Nicaragua

NICARAGUA Y COSTA RICA / Luis Pasos Argüello

**NICARAGUA Y
COSTA
RICA**

Luis Pasos Argüello

© Luis Pasos Argüello

Derechos reservados conforme a la ley

Diseño de portada Tito Chamorro

Fotografías de Luis Rocha Urtecho

Impreso y hecho en Nicaragua

Editado por Editorial Nueva Nicaragua

Km 3 1/2 Carretera Sur,

Apartado postal RP-073

Managua, Nicaragua

INDICE

<i>Frontera movable I</i>	9
<i>Frontera movable II</i>	12
<i>Frontera movable III</i>	15
<i>La libre navegación</i>	17
<i>Bahía de Salinas</i>	19
<i>Cuenca del Río San Juan</i>	22
<i>Demarcaciones marítimas</i>	23
<i>El mapa de Lucas Fernández de 1900</i>	25
<i>Los 35 tratados I</i>	27
<i>Los 35 tratados II</i>	32
<i>Los 35 tratados III</i>	36
<i>Solución Nicaragua-Costa Rica</i>	38

FRONTERA MOVIBLE

(I de III Partes)

Después que Máximo Jerez hizo aquel hermosísimo gesto de presentarse ante Tomás Martínez —los dos jefes rivales de los partidos— en aquel 23 de septiembre de 1857, único en la historia patria, después del gobierno *chachagüe* (gemelo en indio) de Martínez y Jerez; y a pesar de la hermosa Proclama de Mora, Costa Rica reclamó su precio por haber ayudado a Nicaragua, reclamó su precio para que le dieran El Guanacaste y otras cosas más. Martínez y Jerez decidieron que Jerez fuera a Costa Rica. Los ticos quisieron comprar a Jerez con el chischil de apoyarlo para su presidencia. Después de muchas idas y venidas se firmó aquel famoso tratado llamado Jerez-Cañas el 15 de abril de 1858.

Jerez no cayó en la trampa, llevaba las instrucciones de entregar El Guanacaste, y defendió el río exclusivamente para Nicaragua y también defendió el Lago de Nicaragua, señalando la frontera que "diste siempre dos millas de la orilla del lago". Las instrucciones eran que ni lago ni río estuvieran bajo soberanía de Costa Rica.

En el Artículo II marca el límite:

Del Castillo se continuará la línea en dirección al Río Sapoa que desagua en el Lago de Nicaragua siguiendo un curso que diste siempre dos millas de la margen derecha del Río San Juan con sus circunvoluciones hasta su origen en el lago y de la margen derecha del propio lago hasta el expresado Río

Sapoá en donde terminará esta línea paralela a dichas riberas... del punto en que coincida con el Río Sapoá, el que por lo dicho, debe distar dos millas del lago...

Y en el Artículo VI:

La República de Nicaragua tendrá exclusivamente el dominio y sumo imperio sobre las aguas del Río San Juan, después de su salida del lago hasta su desembocadura en el Atlántico; pero la República de Costa Rica tendrá en dichas aguas los derechos perpetuos de libre navegación, desde la expresada desembocadura hasta tres millas inglesas antes de llegar al Castillo Viejo, con objetos de comercio, ya sea con Nicaragua o al interior de Costa Rica, por los ríos de San Carlos o Sarapiquí o cualquiera otra vía procedente de la parte que en la ribera del San Juan se establece corresponder a esta República...

Nicaragua rechazó el Tratado Jerez-Cañas y culpó a Jerez; y treinta años después, se sometió la disputa al presidente de los Estados Unidos, Grover Cleveland, quien delegó sus facultades en George L. Rives, subsecretario de Estado, en el cual Laudo se aclararon el 22 de marzo de 1888, 11 puntos, y como siempre el palo contra Nicaragua:

Primero: Es válido el Tratado de límites firmado el 15 de abril de 1858.

Segundo: Conforme a dicho Tratado y a las estipulaciones contenidas en su Artículo VI no tiene derecho la República de Costa Rica de navegar en el Río San Juan con buques de guerra, pero puede navegar en dicho río con buques de servicio fiscal relacionados y conexiónados con el goce de los "objetos de comercio" que le está

acordado en dicho artículo o que sean necesarios para la protección de dicho goce.

Tercero: 9.— La República de Costa Rica puede negar a la República de Nicaragua el derecho de desviar las aguas del Río San Juan en caso de que ese desvío resulte en la destrucción o serio deterioro de la navegación de dicho río o de cualquiera de sus brazos en cualquier punto en donde Costa Rica tiene derecho a navegar en el mismo.

Sobre esto, los nicaragüenses debemos concluir:

Si Costa Rica puede negar a Nicaragua el derecho de desviar las aguas del Río San Juan en caso de que este desvío deteriore la navegación, de igual manera, a contrario sensu Nicaragua tiene derecho de reclamar a Costa Rica el desvío de las aguas en el Río San Juan, antes de su desembocadura en el puerto de San Juan del Norte, o sea la destrucción de esa parte del río.

FRONTERA MOVIBLE

(II de III Partes)

Posteriormente al Laudo Cleveland se celebró el Tratado mal llamado Matus-Pacheco porque fue firmado, por parte de Nicaragua, por el licenciado Manuel Coronel Matus, padre de José Coronel Urtecho, pues en su firma puso "M C Matus". En ese Tratado firmado en San Salvador, por la mediación de ese gobierno, se convino que un ingeniero, cuyo nombramiento fuera solicitado por ambas partes al presidente de los Estados Unidos, trazara la línea divisoria. En cumplimiento, el presidente de Estados Unidos, nombró a E. P. Alexander para fijar la línea divisoria.

Alexander emitió 5 Laudos, el primero de los cuales, No. 1, el 30 de septiembre de 1897, dice que él va a interpretar y cumplir el Tratado del 15 de abril de 1858, "como fue mutuamente entendido el día de su celebración por sus autores".

Sigue diciendo:

Costa Rica había de tener como línea divisoria la margen derecha o margen sureste del río, considerado como vía de comercio desde un punto tres millas abajo del Castillo hasta el mar. Nicaragua había de tener su estimado "sumo imperio" en todas las aguas de esa misma vía de comercio, igualmente no interrumpido hasta el mar

Y continúa:

La línea no puede seguir ni el uno ni el otro de dichos brazos porque ninguno es vía de comercio puesto que no tiene puerto en su boca.

En el Laudo No. 2, del 20 de diciembre de 1897, dice:

La Comisión de Nicaragua manifestó que el trabajo de la medida y levantamiento del plano en parte de la línea no tiene valor ni objeto útil, porque según el Tratado y el Laudo el límite divisorio lo forma la margen derecha y que siendo así es variable y no línea fija y que los datos que se obtengan no corresponderán nunca a la verdadera línea divisoria.

La línea divisoria de hoy debe ser necesariamente afectada en lo futuro, más o menos, por todos esos cambios graduales o repentinos.

El Laudo No. 3, del 22 de marzo de 1898 es el más interesante en cuanto a la frontera movable.

El Laudo invoca el precepto de Carlos Calvo que dice que, "las fronteras marcadas por corrientes de agua están sujetas a variar cuando sus lechos reciben cambios". En otras palabras, "es el lecho que gobierna y no el nivel de agua en él, sobre él o bajo él".

Toda porción de las aguas del río está en jurisdicción de Nicaragua, toda porción de la tierra en la margen derecha está en jurisdicción de Costa Rica, pero la línea divisoria en estos puntos no corre por línea recta, sino por el borde de las aguas en el estado navegable marcando así la línea curva de irregularidades innumerables.

Las variantes del nivel del agua alteran la localización de la línea divisoria.

Es pues, cosa evidente, que la línea matemática obtenida y la que se siga obteniendo... servirá para ilustración y referencia, más o menos útil, pero no para tenerla como la exacta expresión del límite divisorio.

No es la función de esta comisión dar reglas para las contingencias futuras, sino definir y marcar el límite en el día presente.

Y termina:

Los cambios de las márgenes o de los canales del río alterarán como puede ser determinado por los preceptos de las leyes internacionales aplicables a cada caso según ellos acontezcan.

El Laudo No. 4, del 26 de julio de 1899, repite el concepto de dos millas:

Esa línea de la playa del Lago de Nicaragua, paralela a la cual y dos millas distantes de ella, debe trazar la línea divisoria desde cerca del Río San Juan hasta el Sapoá.

Con respecto a la faja de tierra bajo todas las condiciones ordinarias debe ser de tierra y de dos millas de ancho.

El Laudo No. 5, en Nueva York, de marzo de 1900, fue para fijar la última dirección de la línea divisoria, hasta llegar a la "Bahía de Salinas".

FRONTERA MOVIBLE

(III y Última Parte)

Todas las afirmaciones que contiene el Tratado de Límite y los Laudos Alexander, son preceptos jurídicos para Nicaragua y para Costa Rica, es decir, que en una parte del río, arriba del Castillo, hay una frontera movable.

Por consiguiente, no puede Nicaragua colocar mojones en ese trecho, ni menos resucitar mojones que pudieron haber sido reales en su tiempo, y que no sabemos si coinciden o no con la realidad actual.

Nicaragua debe desechar el Plano de Lucas Fernández de 1900, que señala líneas rectas que son falsas y que, obviamente hay que admitir, que en un siglo las realidades de las aguas no son las mismas que en 1900. No sabemos con certeza dónde está la línea de la frontera.

Una frontera fija en el tramo perpendicular al lago es peligrosa, pierde su origen y su substancia.

Si bien es cierto que el Artículo Tres del Tratado Jerez-Cañas faculta a los comisionados para desviar de la paralela a las márgenes del lago sólo en caso de que en ello puedan acordarse para buscar mojones naturales. Y esto no sucedió porque no hubo mojones naturales.

Lo que Nicaragua obtuvo con los Laudos Alexander, que es frontera movable, lo quieren ahora desbaratar.

Lo que Nicaragua debe hacer es que INETER levante un mapa de las realidades actuales, es decir, fijar la línea de la playa del Lago de Nicaragua en la actualidad, que

no puede ser la misma de hace un siglo en la cual Alexander puso su nivel en 106 pies (Laudo No. 4) y después medir las dos millas de tierra. Estos técnicos deben no leer, sino estudiar, los Laudos Alexander.

Y mientras tanto y para siempre vigilar esas zonas que han sido abandonadas por siglos. Más adelante hablaremos de los comités fronterizos de Nicaragua y Costa Rica.

La frontera movable ha sido constantemente publicitada con mayor amplitud en mis libros *Canalización Conjunta*, 1976 (página 117); *Conflictos Internacionales de Nicaragua*, 1982 (página 85) y *Epílogo a Canalización Conjunta*, 1991 (página 65).

LA LIBRE NAVEGACIÓN

(I de III Partes)

La libre navegación que Nicaragua concedió a Costa Rica en un trecho del Río San Juan, tuvo su origen en que Costa Rica estaba enclavada y no podía salir al Mar Atlántico; y en tal caso principalmente para sacar el café de Costa Rica a Europa por Sarapiquí y San Juan del Norte se le concedió esa salida, o sea Servidumbre de Paso. Pero ahora ya no está enclavada Costa Rica y tiene, más que Nicaragua, salida al Mar Atlántico. La que está enclavada ahora es Nicaragua. Esos son los hechos pintorescos de la historia.

Costa Rica ya no está enclavada para salir al Atlántico porque tiene el Río Colorado, Limón y Moín. Por consiguiente esa Servidumbre de Paso se agotó, no tiene razón de ser. No se usa la Servidumbre porque ya tampoco puede salir por San Juan del Norte.

En consecuencia, esta Servidumbre de Paso concedida por Nicaragua a Costa Rica está cancelada por los siguientes hechos:

1. Porque Costa Rica ya no está enclavada.
2. Porque el Puerto de San Juan del Norte está cegado.
3. Porque no se usa, como fue concedida, para salir al mar.
4. Porque como dice el árbitro Alexander, no hay "objeto de comercio" en un río que no sale al mar.

Por consiguiente, por no ser ya necesario, por no usarlo en casi un siglo (entrar y salir al mar por San Juan del Norte, el Tratado Jerez-Cañas dice sólo entrar), se extinguió este derecho, se acabó la libre navegación de Costa Rica en el Río San Juan.

BAHÍA DE SALINAS

(II de III Partes)

El Tratado Jerez-Cañas de 1858, en su Artículo IV estipula que

La Bahía de San Juan del Norte, así como la de Salinas, serán comunes a ambas repúblicas y de consiguiente lo serán sus ventajas...

Y el Artículo II de ese mismo tratado:

Se tirará una recta astronómica hasta el punto céntrico de la Bahía de Salinas en el Mar del Sur donde quedará determinado el territorio de las dos repúblicas contratantes.

El Laudo Cleveland dice:

Tercero. 2. El punto céntrico de la Bahía de Salinas debe fijarse tirando una línea recta a través de la boca de la bahía y determinando matemáticamente el centro de la figura geométrica cerrada que forma dicha línea recta y la playa de la bahía por la vaciante.

3. Por punto céntrico de la Bahía de Salinas debe entenderse el centro de la figura geométrica formada como queda dicho. El límite de la bahía hacia el océano es una línea recta tirada de la extremidad de Punta Arranca Barba, casi sur derecho a la porción

más occidental de la tierra próxima a Punta de Zacate.

La Convención Coronel Matus-Pacheco, en su Artículo VI dice:

Se procederá a la demarcación y amojonamiento de la línea fronteriza...

El Laudo de Alexander No. 5, de marzo de 1900, dice:

Se sostiene, además, en el alegato de Nicaragua, que la línea desde Sapoá al centro de la bahía, pierde su carácter de divisoria o frontera al dejar la costa y entrar a las aguas de la bahía. Esto, en verdad, parece deducirse del Artículo VI de 1858 antes citado, que declara comunes las aguas de la bahía y del derecho que la línea termina en el centro de la bahía, sin extenderse en el océano.

El carácter legal de aquella porción de la línea en el agua, y tal vez algunas dudas de jurisdicción que puedan ocurrir están, por lo menos, fuera de la presente discusión, la cual se reduce simplemente a localizar el centro de la Bahía de Salinas, como está descrito en el Laudo del presidente Cleveland.

El que estudió jurídicamente toda la materia sometida al arbitraje del presidente Cleveland fue el subsecretario de Estado de Estados Unidos, en esa época, mister George L. Rives, quien le pasó un informe escrito al presidente Cleveland, y el cual dice así:

Que el tratado dispone, para la parte oeste de la frontera que desde un punto en el Río Sapoá, dos

millas de su boca, se tirará una recta astronómica hasta el punto céntrico de la Bahía de Salinas en el Mar del Sur, donde quedará terminada la demarcación del territorio de las dos repúblicas contratantes; que el centro de la bahía debe ser el centro de la figura geométrica formada por las dos costas de la bahía y una línea recta dibujada a través de su boca; que la línea de frontera no corre más allá de las costas de la bahía, porque ésta, por el Artículo IV del tratado, es común a ambas repúblicas, lo que es una aparente dificultad, que no puede prevalecer sobre el claro lenguaje del tratado; que el punto central de la bahía es adoptado únicamente para fijar dirección de la línea, la que termina en la costa.

Aún aspirando a ampliar y fundamentar más, se pueden, por ahora, afirmar tres conclusiones:

- 1) La Bahía de Salinas, según lo convenido por el tratado, es común a ambas repúblicas, y ese hecho no puede haber sido variado ni por el Laudo Cleveland ni por el Laudo Alexander. No lo fue en realidad.
- 2) Como lo dice el Tratado Coronel Matus-Pacheco, es lo terrestre lo que podía ser amojonado, lo que se demarcó como frontera.
- 3) Por consiguiente, lo afirmado por Rives, lo alegado por Nicaragua y acogido por Alexander es que la demarcación de la frontera fue hecha hasta la costa, sin haber entrado a las aguas comunes de la Bahía de Salinas, que permanece en comunidad entre Nicaragua y Costa Rica.

Comunidad significa partes iguales.

CUENCA DEL RÍO SAN JUAN

(III y Última Parte)

La expresión Cuenca del Río San Juan proviene de un estudio de SIECA que hace como veinte años, dirigida por un tico como secretario general, pretendió implantar esta denominación de "Cuenca Multinacional del Río San Juan" en diez libros llamados *Cuencas Multinacionales en Centroamérica*. Sagacidad sutil para dar entrada a Costa Rica en el Río San Juan. Y el tico, para que realizara su proyecto, puso a un nicaragüense, como sucesor suyo, en la Secretaría General. Estos estudios de SIECA fueron rechazados por el gobierno de Nicaragua y nunca más se volvió a mencionar la expresión Cuenca del Río San Juan. Varias veces la ha querido revivir Costa Rica. Véase mi libro *Epílogos*, 1991.

Cuenca se llama propiamente el lecho del río, y es muy peligrosa esta expresión abarcando la zona terrestre a ambos lados de las dos riberas por la continua y recalci-trante pretensión de Costa Rica sobre el Río San Juan. La frontera entre Nicaragua y Costa Rica es la margen de la ribera sur occidental del propio río, después de dos millas abajo de El Castillo; es una frontera, como toda frontera, entre dos naciones, donde no hay ninguna comunidad.

DEMARCACIONES MARÍTIMAS

Nicaragua no ha hecho ninguna demarcación marítima, ni en el Pacífico ni en el Atlántico, con sus colindantes Costa Rica y Honduras y con Puerto Rico en la Plataforma Continental. No sabemos cuáles son aguas nicaragüenses o aguas costarricenses. Solamente tenemos una guía: la Ley del 19 de diciembre de 1979, que marca el mar adyacente o mar territorial de 200 millas náuticas. En ese mar territorial hay soberanía y jurisdicción nicaragüense.

Nicaragua no puede delimitar con Costa Rica, ni con Honduras ni con Puerto Rico porque se nos adelantó Colombia, que es muy poderoso en sus negocios con esos tres países.

De ninguna manera puede ser considerada como demarcación marítima el concepto que se adoptó en el Tratado Bárcenas Meneses-Esquerro, ya anulado por Nicaragua. En ese tratado se mencionó el meridiano 82 como "línea de limitación", lo cual significa soberanía en una porción. Pero Colombia quiere considerar ese meridiano 82 como línea de límite, lo cual no es cierto.

Tanto por estas dificultades mencionadas, como por espíritu centroamericanista, ya que estamos en una época hacia la integración del istmo centroamericano, cabe la teoría de que las aguas marinas de los cinco países centroamericanos sean aguas centroamericanas. Centroamericanizar las aguas marinas.

De esta manera superamos los conflictos actuales y Nicaragua puede adelantarse a una nueva doctrina inter-

nacional de aguas marinas, pertenecientes no a una nación, sino a una región.

EL MAPA DE LUCAS FERNÁNDEZ DE 1900

En la Convención Coronel Matus-Pacheco, Nicaragua y Costa Rica se obligaron a integrar, con dos comisionados cada nación y un tercero, árbitro nombrado por el presidente de los Estados Unidos, una Comisión que tuvo el objeto de trazar y amojonar debidamente la línea divisoria. Costa Rica nombró primero a Luis Matamoros y Leónidas Carranza y después a Andrés Navarrete y Francisco de la Paz y Nicaragua desde el principio al doctor Salvador Castrillo, y a W. Climie y un poco más adelante, en lugar del último, al ingeniero José Andrés Urtecho, quien llegara hasta el final. Esas Comisiones, desde 1897 hasta 1900, estuvieron casi continuamente con el árbitro Alexander y fueron ésas las deliberaciones de las Comisiones con Alexander, las que emanaron los cinco Laudos que dictó y de los cuales ya hemos hablado anteriormente. Casi al final, en 1899, Costa Rica nombró al ingeniero Lucas Fernández, quien llegó hasta el fin de la mensura. Se dejaron mojones auxiliares, mojones de referencia, mojones de aquel tiempo.

En las Actas que firmaron tanto el árbitro Alexander como los comisionados está la línea de la frontera, en la parte de dos millas del río y del lago, con estaciones, "más o menos extensas", la paralela al río, alrededor de 39 pequeñas líneas rectas, con diferentes azimut; y en la última deliberación de esa Comisión, donde se marcó toda la línea divisoria, aparece la línea recta desde el Río Sapoá hasta la costa de la Bahía de Salinas. Sin embargo

de lo que había firmado, Lucas Fernández hizo un mapa o plano de la línea divisoria en el cual puso líneas rectas a su gusto, y en lugar de lo que había resuelto la Comisión de Nicaragua y firmado por él, por la Comisión de Nicaragua y por el árbitro de que la línea a la Bahía de Salinas llegaba hasta la costa, Lucas Fernández la hizo llegar hasta un punto del centro de la bahía.

Por eso se dijo antes que este mapa debe repudiarlo Nicaragua. Sin embargo, en una publicación oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores, en septiembre de 1954, llamada "Situación Jurídica del Río San Juan", aparece como oficial el plano de Lucas Fernández, de 1900.

¡Ecce Nicaragua! ¡Ecce Costa Rica!

LOS 35 TRATADOS

(1a. Parte)



No creo que hayan otras dos naciones que en el curso de siglo y medio hayan celebrado 35 Tratados bilaterales entre sí, y que hayan proclamado en tres de ellos "que no pueden considerarse rigurosamente las repúblicas de Nicaragua y Costa Rica como naciones extranjeras..."

Existen cinco Tratados de Límites. El vigente del 15 de abril de 1858 (Jerez-Cañas), el antecedente a éste, suscrito en Managua el 6 de julio de 1857.

El Alvarez-Zambrana, suscrito en Granada el 5 de febrero de 1883 en el cual el límite es la margen derecha del Río Colorado; que Nicaragua puede desviar las aguas del Río Colorado, dirigiéndolas sobre el San Juan, en cuyo caso una vez habilitado este río, su ribera derecha hasta tres millas antes del Castillo Viejo, será la primera parte de la línea de límites; y en cambio Nicaragua concede a Costa Rica:

Los costarricenses tendrán derecho perpetuo de libre navegación para su comercio interior, en las aguas del Lago y de los Ríos San Juan y Colorado, en los mismos términos y sujetos a las mismas leyes que los nicaragüenses; correspondiente a Nicaragua el dominio eminente y sumo imperio de los dichos Ríos y Lago.

El Tratado Navas-Castro suscrito en San José, el 19 de enero de 1884, el cual repite todas las estipulaciones anteriormente citadas del Tratado del 5 de febrero de 1883 (Alvarez-Zambrana).

Y por último, el Tratado Guerra-Castro, 23 de diciembre de 1890, después del Laudo Cleveland de 1888, el cual vuelve a reforzar la línea divisoria del Tratado de 1858 (Jerez-Cañas) con las siguientes adiciones:

Siendo de grande importancia para los dos Estados amigos y hermanos, que poblaciones del uno se aproximen cuando sea posible a poblaciones del otro, para su mayor respetabilidad, mayor enlace de interés y mutuos auxilios se estipula: que en el caso de que Costa Rica no quede, a su juicio, en competente extensión *costanera* de la Bahía de San Juan del Norte, común a las dos repúblicas, por interposición en cualquier tiempo, de terreno que conforme a esta Convención deba ser de Nicaragua, y haga difícil el embarque y desembarque de toda clase de mercaderías, Costa Rica tendrá, *a fin de que sea costanera*, cual ambas repúblicas lo desean, el derecho de uso libre de la porción de tierra que medie, entre la Bahía de San Juan y la margen derecha del caño, que se halla más próximo al punto de partida de la línea divisoria... (Artículo VI).

El Tratado Jerez-Cañas del 15 de abril de 1858, en su Artículo V, dice así:

Mientras tanto que Nicaragua no recobre la plena posesión de todos sus derechos en el Puerto San Juan del Norte, la Punta de Castilla será de uso y

posesión enteramente común e igual para Costa Rica y Nicaragua, marcándose para entre tanto dure esta comunidad *como límite de ella todo el trayecto del Río Colorado...*

El Tratado de Paz, Amistad, Alianza y Comercio (Martínez-Mora, 30 de abril de 1858), en su Artículo 10:

No pudiéndose considerar rigurosamente las repúblicas de Costa Rica y Nicaragua como naciones extranjeras porque ellas están unidas naturalmente por vínculos fraternales y por intereses de utilidad común...

La Convención Preliminar para mejorar uno de los dos ríos, Colorado o San Juan (Zelaya-Volio, 13 de julio de 1868) en su Artículo 1o. dice así:

Se practicará un reconocimiento científico del Río Colorado y del San Juan, por medio de una comisión compuesta de personas nombradas, una por el Gobierno de Costa Rica y otra por el Gobierno de Nicaragua, con el objeto de examinar cuál de los dos puertos sería más fácil mejorar, haciendo que el todo o parte de las aguas de los dos ríos en que se divide el Alto San Juan tome un solo cauce. (Artículo 1o.).

La Convención Adicional a la preanterior (Rivas-Esquivel, 21 de diciembre de 1868), dice en su Artículo 1o. (cuatro meses después del estudio):

El Gobierno de Costa Rica concede al de Nicaragua las aguas del Río Colorado, a fin de que desviándolas sobre el Río San Juan pueda obtener el

restablecimiento o mejoras del Puerto de San Juan de Nicaragua.

El Tratado de Paz y Amistad (Zelaya-Volio, del 30 de julio de 1868) repite en su Artículo IV:

No pudiendo considerarse rigurosamente las repúblicas de Nicaragua y Costa Rica, como naciones extranjeras, por razón de común origen, por las conexiones e intereses territoriales...

El Tratado de Paz y Amistad (Zelaya-Volio, del 30 de julio de 1868), en su Artículo XIII dice así:

Los doce artículos precedentes serán perpetuamente obligatorios para las dos partes contratantes; pero ellas, de común acuerdo, podrán reformarlos o adicionarlos cuando lo tengan por conveniente.

El Tratado sobre Desviación de las Aguas del Río Colorado (Montealegre-Jiménez, 21 de junio de 1869), en su Artículo 1o. dice así:

El Gobierno de Costa Rica concede al de Nicaragua las aguas del Río Colorado, a fin de que desviándolas de su curso actual, en todo o en parte y echándolas sobre el Río San Juan, pueda obtener el restablecimiento o mejoras del Puerto de San Juan de Nicaragua.

El Tratado sobre Canalización Interoceánica (Montealegre-Jiménez, 18 de junio de 1869), dice así:

El Concesionario (Miguel Chevalier, súbdito francés) queda autorizado para cerrar el Río Colorado, si lo juzga necesario; y en general para hacer en el Río San Juan y sus afluentes y tributarios, lo mismo que en sus ramales y en los que de él salen como el Colorado, los diques, cambios de dirección, limpieas, extensiones absolutas, exclusas, derivaciones y cualquier otro trabajo necesario para mantener el nivel del agua en el canal, asegurar la circulación e impedir que los árboles que arrastre la corriente ocasionen perjuicios.

LOS 35 TRATADOS

(2a. Parte)

El Tratado de Límites (Alvarez-Zambrana, 5 de febrero de 1883), dice en su Artículo 1o.:

La línea de límites entre las repúblicas de Costa Rica y Nicaragua comienza en la margen derecha del Río Colorado en su desembocadura en el Atlántico, y continúa por dicha margen derecha hasta la unión de este río con el San Juan, prolongándose por la margen derecha del Río San Juan hasta un punto distante de El Castillo Viejo, tres millas inglesas medidas desde la fortificación exterior de dicho Castillo...

El Artículo 3o. de ese mismo Tratado dice así:

Los costarricenses tendrán el derecho perpetuo de libre navegación, para su comercio interior, en las aguas del lago y de los ríos San Juan y Colorado, en los mismos términos y sujetos a las mismas leyes que los nicaragüenses; correspondiendo a Nicaragua el dominio eminente y sumo imperio sobre los dichos ríos y lago.

Asimismo tendrán el libre uso de la Bahía y Puerto de San Juan del Norte, en los mismos términos y con las mismas restricciones que los nicaragüenses.

El mismo derecho de navegación para los mismos usos y sujetos a las mismas reglas tendrán los

nicaragüenses sobre los ríos Sarapiquí, San Carlos y Frío, en la parte en que estos ríos atraviesan por el territorio de Costa Rica, quedándoles a esta República, en todo su vigor su dominio eminente y sumo imperio sobre los mencionados ríos. En reconocimiento de ambas naciones, los buques de la una que penetren en las aguas de la otra enarbolarán además de la propia, la bandera de ésta en el lugar correspondiente.

El Artículo 8, en ese mismo Tratado, dice así:

Nicaragua puede desviar el curso de las aguas del Colorado, dirigiéndose sobre el San Juan, en cuyo caso, una vez habilitado este río, su ribera derecha hasta tres millas antes del Castillo Viejo, será la primera parte de la línea de límites.

El Tratado de Límites (Navas-Castro, 19 de enero de 1884), dice así en su Artículo I:

La línea de límites entre las repúblicas de Nicaragua y Costa Rica es la margen derecha del Río Colorado desde su desembocadura en el Atlántico hasta su desprendimiento del Río San Juan, y a continuación la margen derecha de éste hasta su punto distante de El Castillo Viejo, tres millas inglesas, medida de las fortificaciones exteriores.

El Artículo V de este mismo Tratado, dice así:

Nicaragua puede ejecutar sobre la margen derecha del Río San Juan y sobre la del Río Colorado, las obras hidráulicas o de otro género que juzgue con-

venientes para mejorar su navegación. En el caso de que desviaren el curso de las aguas del Colorado, dirigiéndolas sobre el San Juan, la ribera derecha de éste hasta tres millas inglesas antes de llegar al Castillo Viejo, será la primera parte de la línea del límite, en lugar de la margen derecha del Colorado, estipulada en Artículo I.

El Artículo XI de ese mismo Tratado, dice así:

Los costarricenses tienen el derecho perpetuo de libre navegación, para su comercio interior y exterior, en las aguas del lago y de los ríos San Juan y Colorado, en los mismos términos y sujetos a las mismas leyes que los nicaragüenses, correspondiendo a Nicaragua el dominio eminente y sumo imperio sobre los dichos ríos y lago.

El Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Extradición (Chamorro-Esquivel, de 9 de octubre de 1885), repite:

No pudiendo considerarse rigurosamente las repúblicas de Nicaragua y Costa Rica como naciones extranjeras, por razón de su común origen, por las conexiones e intereses territoriales, comerciales y políticos que las han ligado y las ligan...

A través de más de un siglo existen tres constantes en las relaciones Nicaragua-Costa Rica:

- a) Anhelo de fraternidad, no considerándose ambas naciones extranjeras entre sí. Tres Tratados lo repiten: 1858 - 1868 - 1885.

- b) Que el Río Colorado sirva de frontera.
- c) Que Costa Rica pueda navegar en Lago y Río San Juan. Dos Tratados: 1883 - 1884.

Todas estas concesiones de Costa Rica para Nicaragua se hicieron durante los treinta años en que Nicaragua rechazó el Tratado Jerez-Cañas de 1858 y antes del Laudo Cleveland de 1888, que lo declaró válido.

LOS 35 TRATADOS

(3a. Parte)

Y ya en el siglo XX:

"Pacto de Amistad entre los Gobiernos de Costa Rica y Nicaragua", suscrito en Washington el 21 de febrero de 1949, por el licenciado Mario A. Esquivel, por Costa Rica y el doctor Guillermo Sevilla Sacasa, por Nicaragua, ambos representantes en el Consejo de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Aprobado y ratificado en Costa Rica por el presidente de la Junta Fundadora de la II República, mediante Decreto No. 6 del 21 de marzo de 1949. Por Decreto No. 422 de la Junta, se autoriza al presidente para que los ratifique en todas sus partes.

"Acuerdo en Cumplimiento del Artículo IV del Pacto de Amistad con Nicaragua", suscrito en Washington el 9 de enero de 1956. Firmado por el licenciado Fernando Fournier, de Costa Rica y el doctor Guillermo Sevilla Sacasa, de Nicaragua, ambos representantes en el Consejo de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Aprobado por el gobierno de Costa Rica por Decreto No. 30 del 14 de junio de 1957. Instrumento de ratificación, 13 de diciembre de 1957.

En el Acuerdo mencionado atrás se encuentran los dos artículos XII y XIII que dicen así:

Ambas partes convienen en designar, dentro de treinta días a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo, dos Comités Fronterizos, uno

con jurisdicción desde la vaguada del Río Pizote —que desagua en el Lago de Nicaragua y que sirve de límite a los departamentos de Rivas y Río San Juan, fronterizos con Costa Rica, hasta el mar Caribe—, y el otro desde la vaguada de ese mismo río hasta el Océano Pacífico. Estos comités estarán integrados por cuatro oficiales de las Fuerzas Armadas de las partes, y designados en número de dos por cada una de ellas. Las partes procurarán reponer cualquier vacante en los comités dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se produzca. Los miembros de los comités residirán, mientras duren sus funciones, en la zona bajo su jurisdicción. (Artículo XII).

Los Comités Fronterizos tendrán como función coordinar la vigilancia conjunta de la frontera común e investigar cualquier hecho que pueda perturbar la armonía que debe existir entre las autoridades y habitantes de ambas partes, procurando evitar que tales hechos ocurran y tratando de solucionarlos amistosamente cuando se presenten, sin perjuicio de que puedan ser tratados por negociación directa entre los gobiernos de las partes o ser referidos a la Comisión de Investigación y Conciliación que ambos gobiernos han constituido de conformidad con el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá). (Artículo XIII).

¿Por qué no existen esos Comités Fronterizos, que en cierta manera hubiesen evitado las actuales diferencias de compras de tierras, etcétera?

SOLUCIÓN NICARAGUA-COSTA RICA

Después de muchísimas reflexiones y cavilaciones, estudiando y reflexionando, después de muchísimo tiempo de meditación, de recogimiento y hasta de oración, repasando lentamente todos los sucesos pasados, y previendo todo lo que pueda acontecer en el futuro, sopesando los intereses tanto de Nicaragua como de Costa Rica, la calma de la ancianidad me ha llevado a la convicción de que se hace necesario, ineludible, un arreglo de los problemas entre Nicaragua y Costa Rica. Costa Rica es la nación más cercana y más hermana de Nicaragua por su posición geográfica, por su historia y por etimología. Lo patentizan 35 Tratados bilaterales.

Como lo dije en el preámbulo de mi libro *Epilogos, 1991*, todas mis conclusiones han sido con espíritu positivo de armonía, de unidad y de construcción, erradicando prejuicios que son destructivos; y por eso ahora me aventuro a proponer a ambas naciones un arreglo amistoso que comprenda todas las aristas de confrontación más sensitivas.

Asumo el riesgo de la detonación que pueda asustar a algunos nicaragüenses sobre la concesión de libre navegación a lo largo de todo el Río San Juan y en los dos lagos de Nicaragua. Es absolutamente cierto que tanto el río como los lagos están desiertos y los nicaragüenses no los estamos ocupando en ninguna producción que nos beneficie, están estériles, por lo cual, en un gesto de fraternidad, debe negociarse.

Mi idea no es original. Ya nuestros antepasados la pensaron y quisieron plasmarla, pero no pudieron (*nihil sub sole novum*). Ver la comprobación en mi libro *Epílogos, 1991*, Capítulo 25, los 35 Tratados, con un resumen que ya publicamos.

Estas conclusiones no pretenden ser el remedio, como elixir, para esa fraternidad ansiada.

Están abiertos los caminos para todos los nicaragüenses y costarricenses de buena voluntad, los que tengan el corazón bien puesto, para buscar orientaciones de acercamiento y para lograr hacerlas realidad hacia el bienestar de nuestras dos naciones.

Con esos antecedentes proponemos el siguiente esquema:

- 1) Costa Rica debe rechazar Tratado de Delimitación en el Atlántico con Colombia de 1977, actualmente en Asamblea Legislativa, haciendo constar que también rechaza la interpretación de ser un Tratado ejecutado.
- 2) Costa Rica no puede sostener la delimitación con Colombia en el Atlántico hasta resolver diferendo Nicaragua-Colombia sobre San Andrés, o por lo menos hasta después de haber delimitado con Nicaragua.
- 3) Mantener la posición de Costa Rica en 1972 sobre los Cayos Nicaragüenses. Nota Oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica, firmada por el ministro Gonzalo Facio, al embajador de Nicaragua en San José, de fecha 18 de octubre de 1972, en la cual declara que los Cayos son nicaragüenses.
- 4) Vaguada del Río Colorado como frontera.
- 5) Concesión personal a favor de Costa Rica de navegar, para objetos de comercio únicamente, en

todo el curso del río y en los lagos de Nicaragua y de Managua. (Definir bien en lo que consiste "objeto de comercio"). Status jurídico de esta navegación por diez años prorrogables, salvo razón justificada.

- 6) Arreglo fraterno de lo que SIECA llama "Cuenca del Río San Juan" (forestal, ambiental, etcétera).
- 7) Delimitaciones marítimas entre Nicaragua y Costa Rica, en Atlántico y Pacífico, conforme líneas de base de mutuo acuerdo, apoyada en las costas totales de cada país (no desde el promontorio saliente de la Península de Nicoya).
- 8) Zonas de pesca. Resolución amistosa y rápida de conflictos.
- 9) Aclaración del Tratado Jerez-Cañas en cuanto a canalización nicaragüense del río, manteniendo soberanía exclusiva de Nicaragua. Estribo de presa en Costa Rica. Mantener comunidad en las Bahías de San Juan del Norte y de Salinas. *Modus operandi* de conflictos de pesca.
- 10) Nuevo Tratado de Amistad entre Nicaragua y Costa Rica con admisión de incorporación de profesionales para ejercer, con cláusula de excepción del derecho político. Fomentar fraternidad y combatir antipatías.
- 11) Normas para visas de pasaportes.
- 12) Arbitraje de todo diferendo por medio del Parlamento Centroamericano.
- 13) Tratado Bilateral de Integración y Mercado Común de mutua ayuda comercial (trueque).
- 14) Amnistía de todo lo pasado.

*Este libro se terminó
de imprimir en los talleres
gráficos de
Impresiones Cáceres
de Managua,
en el mes de septiembre de 1994.
Su edición consta
de 1,000 ejemplares
en papel
bond.*

